Lima, cinco de setiembre de dos mil once. -

VISTOS: el recurso de nulidad, vía queja excepcional fundada, interpuesto por el encausado Robert Rafael Saavedra Burga contra la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurrente Robert Rafael Saavedra Burga en su recurso de nulidad de fojas ciento sesenta, alega que, el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que lo condenó por dos delitos: lesiones culposas graves, contenido en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal y por delito de conducción en estado de ebriedad, contenido en el artículo doscientos setenta y cuatro del mismo cuerpo legal; y que éste último supuesto quedó subsumido en el delito de lesiones culposas graves, por lo que, se efectuó una doble incriminación y una supuesta vulneración de la garantía del Ne Bis In Idem, ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos mediante la resolución del Ministerio de Transporte que obra en autos. Segundo.- Que, mediante sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, de fojas ciento treinta y uno, confirmada con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, a fojas ciento dincuenta y cinco, se condenó a Robert Rafael Saavedra Burga por delito de lesiones culposas graves en agravio de Jorge Miguel Rivera Bernal y  $\dot{c}$ ontra la seguridad pública en su figura de peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad, en agravio del Estado. Tercero.- Que, está fuera de discusión la culpabilidad del encausado Robert Rafael Saavedra Burga en el hecho imputado; sin embargo, de la acusación fiscal y de la sentencia, se infiere que por un sólo

hecho la Sala Penal Superior condenó al referido encausado por dos delitos, esto es, lesiones culposas graves en agravio de Jorge Miguel Rivera Bernal y contra la seguridad pública en su figura de peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad. Cuarto.- Que, del estudio de autos se colige que la conducta desplegada por el encausado Saavedra Burga no se adecua de manera específica a los supuestos establecidos para la comisión del delito contra la seguridad pública en la figura de peligro común, en su modalidad de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad en agravio del Estado; ddvirtiéndose un único comportamiento quebrantador de las expectativas normativas que regulan la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, esto es, el delito de lesiones culposas agravadas -pues, éste engloba tanto a las lesiones graves como a la conducción en estado de ebriedad-, y por el cual fue condenado; que si bien, dicho comportamiento puede ser enmarcado dentro de otros tipos penales, sin embargo, sólo uno puede ablicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un bis in idem; doligiéndose de autos que el precepto de lesiones culposas graves es suficiente para abarcar todo el desvalor de hecho concurrente. Quinto.-Que, en virtud a ello, cabe precisar que nos encontramos ante un concurso aparente de leyes, motivo por el cual debe acudirse al principio que solucione tal incertidumbre, en este caso el principio de especialidad, según el cual un concurso aparente de leyes debe resolverse aplicando la ley más especial -ley especial deroga la ley general-, pues todo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general, pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el tenor literal del especial; en ese sentido, de autos se aprecia que por principio de especialidad, el comportamiento realizado por el encausado Saavedra Burga se enmarca sólo en el delito de lesiones culposas con

agravante, delito por el cual fue condenado. Sexto.- Que, es menester precisar que no se vulnera el derecho de defensa del encausado, ni sus derechos fundamentales, pues se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produio agravio, por ello, declararlo nulo atentaría contra el principio de economía y celeridad procesal. Sétimo.- Que, la alegación formulada por el encausado en su agravio de fojas ciento sesenta y seis, recogido por el punto primero de la resolución de fojas ciento noventa y ocho, es un medio de defensa con el cual trata de enervar la responsabilidad que le concierne, lo cual, queda desvirtuada en atención a la regla de experiencia y de lógica, que una persona que ha consumido alcohol está en la obligación de abstenerse de conducir un vehículo motorizado, por cuanto sus condiciones físicas están reducidas para reaccionar ante cualquier atingencia que pueda producir en le recorrido que pueda realizar y pese a dicha condición en que se en/contraba el procesado, toda vez que, tenía un gramo setenta y nueve de alcohol por litro en la sangre, conforme se acredita con el certificado médico de dosaje etílico de fojas doce, procedió ha conducir el vehículo causante del evento, por lo cual, aquello fue un factor contribuyente esencial para la realización del evento delictivo. Octavo.- Que, en cuanto al argumento que no se le puede sancionar dos veces, ya que fue sancionado administrativamente por el Ministerio de Transportes; al respecto este Supremo Tribunal ha establecido como fundamento -Recurso de nulidad número mil doscientos veintiocho guión dos mil cinco guión Ancash- QUE NO pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos; no podría

equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa; por lo que, las alegaciones del recurrente carecen de fundamento. Noveno.- Que, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el Aprincipio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al ius puniendi, en tanto, se procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidos del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estad $\phi$ , y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. Décimo.- Que, el Tribunal Superior impuso una pena de dos años suspendida teniendo en cuenta que la pena conminada, prescrita en el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de cinco años, atendiendo a las condiciones personales del citado encausado, conforme lo preceptuado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado como en los principios incoados; y, en atención a la forma y circunstancia de la perpetración del hecho imputado, es decir, el factor contributivo de la parte agraviada en la producción del accidente; además, resulta ser un agente primario al no registrar anotaciones en el certificado judicial de antecedentes penales de fojas noventa. Por estos fundamentos:

declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cinco, en el extremo que condenó a Robert Rafael Saavedra Burga como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones culposas graves, previsto en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Jorge Miguel Rivera Bernal, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de seis meses, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del referido agraviado, e inhabilitación de un año para conducir vehículos motorizados; NULO el extremo que lo condenó por delito contra la Seguridad Pública, en la figura de Peligro Común, en su modalidad de conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad, previsto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal; y NULO todo lo actuado en relación a dicho delito; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

